

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, pasa para lo de su admisión. Sírvese proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 24 de abril de 2024.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento  
Secretaria

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, veintinueve de Abril de Dos Mil Veinticuatro

A través de apoderada judicial, la señora OLGA LUCIA LIZARAZO SAAVEDRA, madre de los adolescentes PAULA ANDREA y JULIAN ANDRES MORALES LIZARAZO, interpone demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, en contra del señor ORLANDO MORALES PABON.

Del análisis de la demanda y sus anexos se establece que la misma no reúne las exigencias de ley, debiendo realizar las siguientes precisiones:

- El Artículo 422 del Código General del Proceso, que:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley".*

Para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características o supuestos a saber que son los siguientes:

1. Que la obligación sea expresa, esto es, que esté determinada sin lugar a dudas en el documento.
2. Que la obligación sea clara, es decir, que en el documento conste todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados.
3. Que la obligación sea exigible. Significa que únicamente es ajustable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplida ésta.
4. Que la obligación provenga del. El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento.
5. Que el documento constituya plena prueba contra el deudor, la prueba plenaria, llamada también completa o perfecta, es la que por sí misma obliga al Juez a tener por probado el hecho que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente

En el presente caso, la demanda carece de dicho documento pues la señora OLGA LUCIA LIZARAZO SAAVEDRA no aporta en ninguno de los anexos el título ejecutivo que obliga al señor ORLANDO MORALES PABON a pagar a sus hijos PAULA ANDREA y JULIAN ANDRES MORALES LIZARAZO cuota alimentaria alguna;

tampoco, el acta o documento que le haya otorgado la custodia de sus menores hijos a partir de octubre de 2.023.

Es más, el documento de fecha 28 de septiembre de 2.023 elevado en la Comisaría de Familia de Bucaramanga, le otorgó el cuidado personal a la señora MARIA TERESA MORALES PABON de los citados adolescentes.

En consecuencia, deberá aportar el acta o documento donde a la señora OLGA LUCIA LIZARAZO SAAVEDRA se le otorgó la custodia – provisional o definitiva - de los adolescentes PAULA ANDREA y JULIAN ANDRES MORALES LIZARAZO, así como el título ejecutivo donde consten las obligaciones expresas, claras y exigibles por parte del señor ORLANDO MORALES PABON hacia sus hijos en materia de cuota alimentaria.

- Una vez aporte los citados documentos, deberá discriminar mes a mes, las cuotas alimentarias adeudadas por parte del señor ORLANDO MORALES PABON, así como el valor por el cual solicita se libre mandamiento de pago.
- La designación del Juez al que va dirigido el poder no corresponde a esta judicatura. Deberá aporta nuevo poder, dirigido a los Juzgados de Familia - Reparto - del Circuito de Bucaramanga

Adviértase que dicho documento puede ser otorgado mediante mensaje de datos, conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 (aportando la constancia de ello); o, en su defecto, con nota de presentación personal en el mismo. Asimismo, deberá cumplir el requisito contemplado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que se lea expresamente el correo electrónico de la Dra. LEONILDE ESCOBAR LOZANO, inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

- Deberá indicar la dirección de residencia de la señora OLGA LUCIA LIZARAZO SAAVEDRA, como la dirección de los menores demandantes.
- Deberá aclarar la dirección de residencia del demandado, como quiera que esta corresponde igualmente a la de la señora MARIA TERESA MORALES PABON, tía paterna de los adolescentes PAULA ANDREA y JULIAN ANDRES MORALES LIZARAZO.
- Deberá acreditar el envío físico de la demanda y anexos, así como del escrito de subsanación con los respectivos archivos adjuntos, a la dirección de residencia de notificaciones personales del señor ORLANDO MORALES PABON, registrada en el acápite de notificaciones de la demanda y la subsanación, de conformidad con lo regulado en el inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Se explica que de no haber un documento que obligue expresamente al demandado a contribuir con los alimentos de sus hijos, la persona que este ejerciendo la custodia y cuidado personal, debe acudir a un centro de conciliación inicialmente para solicitar la fijación de una cuota de alimentos a cargo del padre una vez fijada, esta prestará merito ejecutivo.

En este orden de ideas, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (05) días para que proceda a realizar las observaciones antes señaladas, remita la demanda, subsanación y anexos a la dirección de residencia del demandado, conforme a lo dispuesto en el art. 82 y ss del C.G.P. así como la Ley 2213 de 2022, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Octavo De Familia de Bucaramanga,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada a través de apoderada judicial por la señora OLGA LUCIA LIZARAZO SAAVEDRA, madre de los adolescentes PAULA ANDREA y JULIAN ANDRES MORALES LIZARAZO, y en contra del señor ORLANDO MORALES PABON, por lo anotado.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte accionante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P.).

## **NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

**Martha Rosalba Vivas Gonzalez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 008 Oral**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8fbe70c7633c8423d42325544773e80caa2ffec2e530732b27725a7d647a032**

Documento generado en 29/04/2024 03:37:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**